Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2013-217
Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta dada por la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

ORDENAR la retención mensual sobre el salario que devenga el señor RAÚL ALEJANDRO PÉREZ GÓNZALEZ, identificado con la C.C. N° 11.449.068, por valor de $289.998,oo que corresponde a la cuota alimentaria en favor de su hijo JULIÁN ALEJANDRO PÉREZ DELGADO y que fue ordenado mediante sentencia del 24 de junio de 2014.

Asimismo ordenar la retención adicional de la suma de $289.998,oo en los meses de junio y diciembre de cada año, por concepto de cuota adicional para vestuario.

Advertir que dichos valores deberán ser incrementados en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente y deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la demandante AIDA XIMENA DELGADO RAMÍREZ, identificada con la C.C. Nº 35.537.433.

Oficiar al(a) empleador(a) ESTELA MARGARITA LARA SANABRIA para que dé estricto cumplimiento a lo aquí ordenado, advirtiéndole que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0989045563c296445dfb25fdbfaba67884474fc7e274de2926860481a724c**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-168
Ejecutivo de alimentos
(Regulación de visitas)

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 14 de febrero de 2023, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f579e690154a363e3e4cdcaf14914d5323c856ecbf3bbd6c8cac9f33064d77f**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-139
Liquidación de sociedad conyugal

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) JOSÉ RIAÑO de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante comunicación.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b8fe79281c13a277019ad4a224ceaaf13ceec9b54f4906b08edff540a8a46**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2020-087
Adjudicación judicial de apoyo

Teniendo que venció el término de traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado el(a) señor(a) MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 131 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de José Vargas
2. Copia de la cédula de ciudadanía de José Vargas
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Marina Cetina Vargas
4. Copia de la cédula de ciudadanía de María Melba Vargas
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Dora Lis Vargas
6. Partida de bautismo de Dora Lis Vargas
7. Partida de bautismo de María Melba Vargas
8. Copia del registro civil de nacimiento de Magret Martínez Vargas
9. Historia clínica de María Policarpa Vargas Arana
10. Resolución N° 0932 del 23/06/2020 emanada del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a MARÍA MELBA VARGAS, JOSÉ VARGAS, DOR LIS VARGAS, LUZ MARINA CETINA VARGAS y MAGRET MARTÍNEZ VARGAS.

TERCERO: SEÑALAR el día **15 DE MAYO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a23ab5a6b7e3c2170ea0066e31c528966082c1bbed1716a2fd1279a7ef9463**
Documento generado en 14/03/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-158
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado concedido en el auto que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante descorrió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **25 DE ABRIL** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

<u>Documentales</u>

1. Acta de conciliación celebrada el 28 de noviembre de 2016 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.

2. Copia de la cédula de ciudadanía de Julio Smith Chavarría Londoño
3. Registro civil de nacimiento de Luis Julián Chavarría Álvarez

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Comprobantes de consignación a nombre de Luis Fernanda Álvarez en el Banco Caja Social de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. Comprobante de giro por Matrix Giros y Servicios S.A.S. de fecha 15/04/2020 por valor de $200.000,oo

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LUISA FERNANDA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor JULIO SMITH CHAVARRÍA LONDOÑO para que absuelva interrogatorio de parte.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ee9443ca59128e06d14186c233db2d05f13b92dc2bd020c8a680be412ab1a**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-047
Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante el 18 de enero de 2023, allegó las constancias de notificación de la parte demandada, se observa que el destinatario del correo recibió el mensaje y se entregó correctamente el **18 enero de 2023** y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indica: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se puede por otro medio constatar el acceso destinatario al mensaje"*

Así las cosas, el demandado HERNANDO BARBOSA ARANGO, se tuvo por notificado personalmente **el 18 de enero de 2023 y los términos empezaron a correr a partir de las 8:00 a.m. del 20 de enero de 2023 hasta las 5:00 p.m. del 16 de febrero de 2023.**

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado HERNANDO BARBOSA ARANGO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor HERNANDO BARBOSA ARANGO, al(a) niño(a) L. M. M. C. y, a la progenitora MARÍA LUCERO MEDINA CÁRDENAS proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fe0951e44fab87e09c19ef860c1ea75a9b6af927119782b8136ec3088d012**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-109
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que las herederas DALIA EDID GOYENECHE BECERRA y MARTHA GOYENECHE BECERRA, guardaron silencio durante el término del traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P., por lo que se entiende repudio presunto de la herencia (artículo 1290 C.C.).

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el abogado IDELFONSO PATIÑO NIETO, guardó silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, por tanto, no se reconoce personería jurídica para actuar.

TERCERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio acumulado de los causantes MARTHA BECERRA DE GOYENECHE (q.e.p.d.) y ÁNGEL GABRIEL REGULO GOYENECHE (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P. y artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

CUARTO: SEÑALAR el 8 DE MAYO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora 8:30AM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sucesión acumulada de los causantes MARTHA BECERRA DE GOYENECHE (q.e.p.d.) y ÁNGEL GABRIEL REGULO GOYENECHE (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán

seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20beee66e5c2820b4f1a737db32e2181f15e9d0f49ccaab3a5cc96804780c90**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-160
Liquidación de sociedad conyugal

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial Disuelta presentada por el señor ARLEY GIRALDO CAMARGO a través de apoderado judicial en contra de su ex cónyuge ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este auto al(a) demandado(a) y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JOHN EDISON ZULUAGA HENAO, portador(a) de la T.P. Nº 213.630 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ARLEY GIRALDO CAMARGO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d6e5eff4384374a7678df720a0e6f1d03ee5fb39574ae793b2ba68f903ed9d**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-179
Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a todas las personas que crean con derecho a intervenir en el presente liquidatorio de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 8 DE MAYO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora 2:00PM, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad conyugal de CARLOS JULIO CARAVANTE MÉNDEZ y CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Comunicar. Advertir que deberán presentarse escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26eadd721ce11a9d8868b12c39929980c4af934a97195347220e0f8265a438c**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-222
Adjudicación judicial de apoyo judicial

Teniendo en cuenta que se surtió en silencio el traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado el(a) señor(a) LAURA ELSA GONZÁLEZ DE FUQUEN por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 36 del expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 9 DE MAYO del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en el auto de fecha 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab299ddaaf681842509633e1f82e8c29e47fc9f2f77ab256aae7a222dd6e04c3**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-256
Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta que la parte demandada, guardó silencio frente a la inadmisión a la contestación de la demanda proferida en auto de fecha 28 de febrero de 2023 se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por la demandada SANDRA PATRICIA LARA TORRES, toda vez que no atendió el requerimiento del auto de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR el **día 10 DE ABRIL**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e5e59bd2f53eac769a4a7345b457cc47192ac108a66d6b7c536ece8a718c0a**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-260
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la conciliación celebrada el 14 de diciembre de 2022, será procedente la entrega de los títulos judiciales que han sido consignados como abono a la deuda que se estableció por la suma de $7’710.318.oo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora LAURA CAMILA CRUZ GARCÍA, identificada con la C.C. N° 1.070.977.535:

- Título judicial N° 409000000159114 de fecha 12/01/2023 por valor de $409.955,oo
- Título judicial N° 409000000160174 de fecha 07/03/2023 por valor de $85.440,oo
- Título judicial N° 409000000160251 de fecha 10/03/2023 por valor de $412.560,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAURA CAMILA CRUZ GARCÍA, ha recibido la suma de $907.955,oo Mcte como abono con cargo a la obligación que fue conciliada en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y de los títulos judiciales pendientes de orden de pago por concepto de cuota alimentaria por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5577d56bc0731429fdc8090ca478527654cae8f084dec2dcb46cb2fb9a71806**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-277
Adjudicación judicial de apoyo

Teniendo que venció el término de traslado concedido en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos realizado el(a) señor(a) YEIMY PAOLA PACHÓN VALBUENA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 026 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de Yeimy Paola Pachón Valbuena
2. Certificación expedida por la Sociedad Clínica Emco Salud de fecha 11 de octubre de 2021.
3. Concepto médico – psiquiatría- psicología – terapia ocupacional –fonoaudiología expedido por FUNSABIAM respecto de Yeimy Paola Pachón Valbuena
4. Historia clínica de Yeimy Paola Pachón Valbuena

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte al señor FERNANDO PACHÓN HERNÁNDEZ.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de CONSUELO VALBUENA PACHÓN, ELIANA KATHERINE PACHÓN VALBUENA y JULIETH ANDREA PACHÓN VALBUENA.

TERCERO: SEÑALAR el día **10 DE MAYO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda31fbb30e560d6e522e0bc799db59152d08046bbc2995759997b1dfa53355b**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-161
Cesación de efectos civiles de matrimonio
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **$2’410.800,oo** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5650ab23d98484bba50e00c33d851dd0af68672eddae6ad54b09a4b617ff9b4**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-163
Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de traslado ordenado en el auto que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que Daniela Castellanos Meneses y Alejandra Castellanos Meneses, se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, manifestaron en causa propia conocer en su integridad la demanda y estar de acuerdo con la misma en aras del interés de su hermana María Fernanda Castellanos Meneses.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público del informe de valoración realizado a MARÍA FERNANDA CASTELLANOS MENESES por la Fundación Fadis Colombia visto en la página 22 del archivo 004, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4144c65ba2ed56e165e0e5ae8c9610f1e734c33b907257b449be599818703**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-169
Divorcio

Teniendo en cuenta que dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 20 de diciembre de 2022 se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a la demandada SUSAN AGNES SPENCE de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la demandada SUSAN AGNES SPENCE, al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3c708fa9eef2ea4ec6667febbf2a5b42fcf3e13af57d19aa17554e719333c**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-177
Fijación de cuota alimentaria

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante el 17 de enero de 2023, allegó las constancias de notificación de la parte demandada, indicando en la certificación expedida por la empresa mensajería que el destinatario del correo recibió el mensaje y se entregó correctamente el **16 de enero de 2023** y fue abierto en la misma fecha y, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indica: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se puede por otro medio constatar el acceso destinatario al mensaje"*

Así las cosas, el demandado FERNANDO TORRES, se tuvo por notificado personalmente **el 16 de enero de 2023 y los términos empezaron a correr a partir de las 8:00 a.m. del 19 de enero de 2023 hasta las 5:00 p.m. del 1° de febrero de 2023,** sin ningún pronunciamiento.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado FERNANDO TORRES se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE MAYO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Registro civil de nacimiento de Kevin Andrey Torres Sanabria
- ✓ Registro civil de nacimiento de Miller Adrian Torres Sanabria
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Kely Yojanna Sanabria Chila
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Fernando Torres
- ✓ Certificación laboral de Fernando Torres expedida por la empresa Andina de Seguridad del Valle Ltda.
- ✓ Carné de supervisor de Fernando Torres
- ✓ Informe técnico médico legal de lesiones no faltales, reconocimiento médico legal de Kely Yojanna Sanabria Chila
- ✓ Resultado de laboratorio de Kely Yojana Sanabria Chila de fecha 29/06/2022
- ✓ Formato Único de Noticia Criminal –FPJ-2 de fecha 08/08/2022 denuncia por Violencia Intrafamiliar
- ✓ Formato de Recomendaciones y Medidas Autoprotección de fecha 10 de agosto de 2022

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitada

DE OFICIO

Citar a KELY YOJANNA SANABRIA CHILA y FERNANDO TORRES para que absuelvan el interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14eaa9570f6233168d3d0ce13bcae82d334f94cb54b78ce9de04a14d75aeb9e**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-008
Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda fue subsanada, ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por el señor HAROLD YEISON DIAZ contra la señora LAURA MARCELA MEJÍA MINA.

SEGUNDO*:* **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). ROSSE MARY ECHAVARRÍA VALENZUELA, portador(a) de la T.P. Nº 102.608 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) HAROLD YEISON DÍAZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aac69569b3bbe19d437bb4ad8aa714a5181a160786c8ad5e1f8030b1e24c3f**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-011
Unión Marital de Hecho

En atención a que la demanda presentada fue subsanada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora TERESA ISABEL RAMOS BEJARANO contra JOHNNY ANTONIO VARGAS RAMOS en su calidad de heredero determinado y demás herederos indeterminados del señor PEDRO ANTONIO VARGAS (q.e.p.d.)

SEGUNDO*:* **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO ANTONIO VARGAS (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portador(a) de la T.P. Nº 237.816 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora TERESA ISABEL RAMOS BEJARANO en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dd50afe499e119f9c88dde2bdbb6000dcdc1eeae0a92c3dca39c64275edf9e**
Documento generado en 14/03/2023 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-013
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora DIANA PAOLA GARAY QUEVEDO a través de apoderado judicial en representación de los niños HEIDY DAYANA y ERIK YAIR QUEVEDO GARAY contra el señor LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($836.800,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2015 a razón de $209.200,oo por cada mes.

1.2. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($2’706.204,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de $225.517,oo por cada mes.

1.3. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2’895.636,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de $241.303,oo por cada mes.

1.4. La suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($3’066.480,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de $255.540,oo por cada mes.

1.5. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($3’250.464,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de $270.872,oo

1.6. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($3’445.488,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de $287.124,oo

1.7. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($3’566.076,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de $297.173,oo

1.8. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($3’925.176,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de $327.098,oo

1.9. La suma de TRESCEINTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($379.433,oo Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

1.10. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los

meses de junio y diciembre de 2016 a razón de $100.000,oo por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.

1.11. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de $100.000,oo por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.

1.12. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de $100.000,oo por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.

1.13. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de $100.000,oo por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.

1.14. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de $100.000,oo por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.

1.15. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de $100.000,oo por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.

1.16. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de $100.000,oo por cada mes para Erik Yair Quevedo Garay.

1.17. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los

meses de junio y diciembre de 2016 a razón de $100.000,oo por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.

1.18. La suma de *DOSCIENTOS* MIL PESOS ($*2*00.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 201*7* a razón de $*100.000,oo por cada mes para* Heidy Dayana Quevedo Garay.

1.19. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de $100.000,oo por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.

1.20. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de $100.000,oo por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.

1.21. La suma de *DOSCIENTOS* MIL PESOS ($*2*00.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 20*20* a razón de $*100.000,oo por cada mes para* Heidy Dayana Quevedo Garay.

1.22. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de $100.000,oo por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.

1.23. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de $100.000,oo por cada mes para Heidy Dayana Quevedo Garay.

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

3. DAR al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

6. OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

7. OFICIAR A DATACRÉDITO y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) LUIS ARTURO QUEVEDO TRUJILLO, identificado(a) con la C.C. Nº 80.450.887 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos HEIDY DAYANA y ERIK YAIR QUEVEDO GARAY.

8. RECONOCER personería al(a) Dr(a). CARLOS ALIRIO BARBOSA CASTILLO, portador(a) de la T.P. N° 72.815 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del(a) señor(a) DIANA PAOLA GARAY QUEVEDO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428777be8b8414ea4c526dece8bb394dc50b41a86b501f227b7214b1318026c3**

Documento generado en 14/03/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica